



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-25/2023 Y SM-JE-26/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN ELÍAS CHÁVEZ Y MA. TERESA RODRÍGUEZ IBARRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación,** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-1/2023 y su acumulados, que desechó las demandas locales de quienes fungen como parte actora, en virtud de que, como lo determinó la responsable, efectivamente, la notificación por estrados fue válida y con efectos jurídicos plenos para tomarla como base en el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación locales, sin que actualizara un supuesto en el cual se tornara procedente la notificación personal del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.2. Decisión .....	8
5.3 Justificación de la decisión .....	8
6. RESOLUTIVOS .....	14

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato

## SM-JE-25/2023 Y SU ACUMULADO

**Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución INE/CG117/2022.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales en Guanajuato, correspondientes al ejercicio 2020, entre ellos, el del partido Nueva Alianza Guanajuato, por lo que en uno de sus apartados ordenó dar vista al *Instituto Local*, para que, en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución de los recursos correspondiente al cálculo de remanente del referido ejercicio por un monto de \$2,520,971.99 de la operación ordinaria.

**1.2. Acuerdo CGIEEG/021/2022.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en atención al acuerdo referido en el numeral que antecede, el Consejo General del *Instituto Local* se pronunció en el sentido de que la interventora designada como responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido Nueva Alianza Guanajuato en el proceso de liquidación, debía llevar a cabo la verificación de la devolución del recurso del remanente del ejercicio dos mil veinte (\$2,520,971.99), por lo que, una vez concluida la referida verificación, debía informar los resultados al *Instituto Local*.

**1.3. Resolución INE/CG740/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021, entre otros, del partido político local Nueva Alianza Guanajuato y, en seguimiento al reintegro del remanente del ejercicio 2020, por el monto de \$2,520,971.99, ordenó dar de nueva cuenta vista al *Instituto Local* a efecto de que determinara lo conducente respecto de las diferencias detectadas.

**1.4. Acuerdo CGIEEG/012/2023.** El nueve de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* emitió un acuerdo en el que ordenó a la *Secretaría Ejecutiva* presentar las acciones en contra de quienes hayan integrado el Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Guanajuato o de quien o quienes resultaran responsables, con la finalidad de que se devolviera la cantidad de



\$2,520,971.99, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público de 2020.

**1.5. Juicios locales.** Inconformes con el acuerdo anterior, el veintitrés de febrero se promovieron ante el *Tribunal Local* dos medios de impugnación los cuales fueron registrados de la siguiente manera:

Expediente	Promovente
TEEG-JPDC-01/2023	Juan Elías Chávez
TEEG-JPDC-02/2023	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra

Asimismo, el veinticuatro de abril, se presentaron ante el *Instituto Local* dos diversas demandas por las mismas personas en la que se expresaban idénticos hechos y agravios las cuales fueron remitidas al *Tribunal Local*, registrándose de la siguiente manera:

Expediente	Promovente
TEEG-JPDC-03/2023	Juan Elías Chávez
TEEG-JPDC-04/2023	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra

**1.6. Acto impugnado.** Previa acumulación, el diecinueve de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que se declaró la improcedencia de los juicios **TEEG-JPDC-01/2023 y acumulados** bajo las siguientes causales de improcedencia:

Expediente	Promovente	Causal de improcedencia
TEEG-JPDC-01/2023	Juan Elías Chávez	Extemporaneidad y falta de interés jurídico
TEEG-JPDC-02/2023	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	
TEEG-JPDC-03/2023	Juan Elías Chávez	Preclusión
TEEG-JPDC-04/2023	Ma. Teresa Rodríguez Ibarra	

**1.7. Juicios federales.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de abril, Juan Elías Chávez y Ma. Teresa Rodríguez Ibarra promovieron medios de impugnación ante esta Sala Regional, los cuales fueron turnados como juicios ciudadanos registrándose bajo las claves SM-JDC-47/2023 y SM-JDC-48/2023 respectivamente.

**1.8. Encauzamiento.** El diecinueve de mayo, el Pleno de esta Sala Regional acordó encauzar los referidos juicios ciudadanos a juicios electorales, para que se resolvieran en dicha vía.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte acuerdo plenario emitida por el *Tribunal Local*, en la que se decretó la improcedencia de las demandas locales promovidas por la parte actora, en las que originalmente se controvertía un acuerdo emitido por

## SM-JE-25/2023 Y SU ACUMULADO

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>1</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JE-26/2023 al diverso SM-JE-25/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes<sup>2</sup>, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo CGIEEG/012/2023 emitido el Consejo General del *Instituto Local* que, derivado de la vista determinada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG740/2022, relacionada

---

<sup>1</sup> Al respecto cabe precisar que, en atención a que los medios de impugnación se presentaron el veintisiete de abril, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, lo procedente es aplicar la referida legislación.

<sup>2</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales respectivamente.



con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informe anual de ingresos y gastos del otrora partido Nueva Alianza Guanajuato, ordenó a la *Secretaría Ejecutiva* presentar las acciones legales conducentes en contra de quienes hayan integrado el Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Guanajuato o de quien o quienes resultaran responsables, con la finalidad de que el partido devolviera la cantidad de \$2,520,971.99, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público de 2020.

Inconformes, en concreto, con la orden de que se presentaran acciones penales, civiles y/o administrativas, los ahora promoventes, presentaron juicios locales, ello a fin de que el *Tribunal Local* revocara el acuerdo referido en el párrafo anterior, ello señalando que **su causa de pedir** era *la revocación del acuerdo impugnado toda vez que el mismo ordena la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas excediendo los efectos señalados en la vista, y sin otorgarme las garantías del debido proceso, como la garantía de audiencia y el derecho a una defensa adecuada.*

En ese sentido, los impugnantes manifestaron como agravios: **i)** que el acuerdo impugnado ordena la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, y por lo tanto, debió ser notificado personalmente, y la ausencia de ello deriva en una violación a las garantías del debido proceso en relación con el derecho de audiencia y debida defensa; **ii)** la orden de la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, no tiene relación con la vista formulada por el INE al Consejo General del *Instituto Local*, porque en esta solo se indicó que el *Instituto Local* debía efectuar lo conducente, y no el mandato de implementar alguna acción legal en su contra; y **iii)** el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque, los fundamentos en los que se basó la orden de la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, no establecen la instrumentaciones de tales acciones, además de que no se precisa qué aspectos se vulneraron y qué normas se vieron afectadas en todo caso.

### **Acuerdo plenario impugnado.**

El *Tribunal Local* determinó desechar los medios de impugnación locales, en atención a que desde su perspectiva se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

- 1. Extemporaneidad.** Respecto de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-01/2023 y TEEG-JPDC-02/2023, determinó que su presentación era

extemporánea ya que la notificación realizada por estrados por el *Instituto Local* resultaba válida al efectuarse con base en las reglas correspondientes y dado que el acuerdo que se combatía no tenía que notificarse de forma personal porque, el acto que estimaban les afectaba era la orden de la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, el cual no afectaba su esfera jurídica, por lo que no se actualizaba la realización de la notificación aludida a través de otro medio que no fueran los estrados. Así razonó que, en virtud de que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando la o el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral debe regirse por la notificación realizada por estrados del acto o resolución que se controvierta, la cual surte efectos a partir del día siguiente de su realización.

Por lo que, si el acuerdo que se impugnó se notificó el 13 de febrero, el plazo para la interposición de algún medio de impugnación transcurrió del 14 al 20 siguiente (5 días hábiles); de esa manera, si las demandas se presentaron hasta el 23 de febrero, su extemporaneidad era evidente.

6

- 2. Falta de interés jurídico.** Asimismo, el *Tribunal Local* determinó que los actores carecían de interés jurídico, pues desde su perspectiva, la sola emisión del acuerdo impugnado no les generaba una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a un derecho sustancial de carácter político-electoral, al no advertirse algún tipo de sanción o consecuencia individualizada dirigida en contra de los promoventes, ni el inicio de una acción penal, civil y/o administrativa, pues en su caso, sería en un acto posterior donde se advertirían las acciones a realizar y de las personas en contra de las cuales se instaurarían.

Por lo que concluyó que la sola orden de que se presentaran las acciones legales correspondientes a que se lograra la reintegración del remanente que refería el Instituto Nacional Electoral, no podía considerarse un acto que actualmente y, por sí solo, constituyese un acto definitivo, firme y actual que afectara algún derecho.

- 3. Los actores agotaron su derecho a impugnar.** Por lo que hacía a los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-03/2023 y TEEG-JPDC-04/2023, de las demandas se advertía que los promoventes controvirtieron el mismo

acuerdo y bajo los mismos planteamientos que habían dado origen a los juicios TEEG-JPDC-01/2023 y TEEG-JPDC-02/2023, por lo que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, no procedía la presentación de un segundo escrito de demanda, al haber agotado su derecho a impugnar.

### **Pretensión y planteamientos ante esta Sala.**

Ante esta Sala Regional, la parte actora controvierte el acuerdo plenario dictado en los medios de impugnación TEEG-JPDC-01/2023 y sus acumulados a fin de que esta Sala Regional conozca y revoque la referida determinación local y con ello el acuerdo CGIEEG/012/2023, para lo cual formulan los siguientes agravios:

1. **Falta de interés jurídico.** La resolución impugnada es contraria a derecho e imposibilita el acceso a la justicia, ya que desde su perspectiva, el acuerdo impugnado sí se dirige directamente en su contra, pues formaron parte del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Guanajuato (como Presidente y como Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas, respectivamente); de esa manera, la instrucción por parte del *Instituto Local* a la *Secretaría Ejecutiva*, consistente en la presentación de acciones legales en distintas vías (civil, penal y administrativa), sí es un acto individualizado, cierto, directo e inmediato en su contra, que de realizarse implicaría molestias y afectaciones mayores que se pretenden evitar, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 el *Tribunal Local* debió advertir que sí se actualizaba el interés jurídico de los actores.

La resolución está indebidamente fundada y motivada ya que el *Tribunal Local* no solo no expone el contenido de la tesis aislada PC VII.P. J/1 P en la que basa su argumento, si no que tampoco precisa cuales son las razones por las que a su consideración se puede equiparar la emisión de un acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, con la integración de una carpeta de investigación.

De esa manera, debió considerar que las impugnaciones locales se presentaron en contra del acuerdo, por vicios propios, con independencia de aquellos que pudieran generarse con actos posteriores que deriven del mismo.

2. **Extemporaneidad.** El *Tribunal Local* interpretó erróneamente los artículos aplicados en la resolución, pues el hecho de que el Consejo General del *Instituto Local* ordenara la notificación por estrados, no la eximía de su deber de hacer del conocimiento de manera personal a los sujetos que eventualmente podían resentir alguna afectación, es decir, a los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Guanajuato, pues el inicio de posibles acciones legales era contra los individuos que lo integraban, debiéndoseles garantizar los derechos de audiencia, debido proceso y defensa adecuada.

Además, una notificación por estrados les impondría la carga a los actores de tener que acudir diariamente al *Instituto Local* para realizar la revisión oportuna de los mismos.

El *Tribunal Local* no fue exhaustivo, puesto que no advirtió que en la demanda local se plantearon agravios enderezados a controvertir la falta de notificación de diversas actuaciones realizadas por la autoridad electoral y el interventor designado, aunado a que tampoco desvirtuó su motivo de inconformidad de que tuvo conocimiento del acto impugnado por la referencia que le hizo un conocido respecto de una publicación.

8

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, y los agravios planteados, en la presente sentencia se analizará si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, respecto de las impugnaciones de la parte actora presentadas en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

### **5.2. Decisión**

El desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, respecto de las demandas presentadas en la instancia local, fue **conforme a derecho**, en virtud de que, contrario a lo alegado por los actores, como lo determinó la responsable, efectivamente, la notificación por estrados fue válida y con efectos jurídicos plenos para tomarla como base en el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación locales, sin que actualizara un supuesto en el cual se tornara procedente la notificación personal del acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.



### 5.3 Justificación de la decisión

#### 5.3.1. El acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que ordenó la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, no debía notificarse personalmente a los impugnantes

##### Marco normativo

De acuerdo con el artículo 405, de la *Ley Electoral Local*, las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Asu vez, el artículo 406, refiere que las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

Para obtener el buzón electrónico, la persona interesada deberá registrar una dirección de correo electrónico ante el Instituto Estatal o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, en términos de la normativa que expidan al respecto.

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

La utilización de la comunicación por correo electrónico distinto al buzón electrónico no exime a la autoridad electoral respectiva de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados. A las notificaciones personales realizadas a través de buzón electrónico, no será aplicable esta disposición.

Los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten. Los estrados electrónicos son los espacios ligados a las páginas oficiales en medios electrónicos de las autoridades electorales, en los que se publican los autos, resoluciones y demás determinaciones para conocimiento de las personas interesadas.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

En las comunicaciones por correo electrónico distinto al buzón electrónico se procurará cerciorar su remisión a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

## SM-JE-25/2023 Y SU ACUMULADO

Cabe precisar que, si bien la *Ley Electoral Local* refiere en su apartado de notificaciones a los medios de impugnación, la práctica de las notificaciones también es aplicable aquellos actos que efectúa el Instituto Electoral Local.

Si bien no se precisa con claridad cuál es la forma de efectuar las notificaciones respecto de los actos del instituto, esto se entiende como que la autoridad debe tomar las reglas generales para efectuar tal acto, ya sea tomadas de la Ley aplicable o aquellas supletorias.

Ahora, al margen de lo que determina la *Ley Electoral Local* en cuanto a la forma de notificar los actos o resoluciones, cabe precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que cuando exista un juicio donde la controversia se encuentre vinculada a un tercero y lo que se resuelva pueda causar una afectación real, material y actual en algún derecho de éste, ese acto debe notificársele de forma personal, esto a fin de que él pueda ejercer su derecho a la debida defensa en tiempo.

En ese sentido, el criterio es claro, y para que se actualice esta excepción a la notificación ordinaria por estrados a quienes son terceros debe advertirse la vulneración real a algún derecho.

## 10 Caso concreto

En el caso, como ya se adelantó, la responsable determinó que la presentación se realizó de forma extemporánea, porque los juicios no se promovieron dentro del plazo de cinco días que contempla la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación del acuerdo impugnado a través de los estrados resulta válida al efectuarse con base en las reglas correspondientes y dado que dicha determinación no tenía que notificarse de forma personal porque, el acto que se combatía y estimaban les causaba perjuicio era la orden de la presentación de acciones penales, civiles y/o administrativas, el cual no constituía un acto que conlleve una consecuencia directa en la esfera de los derechos de los accionantes, por lo que no actualizaba la obligación de notificar el acuerdo a través de otro medio que no

---

Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.

Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.



fueran los estrados, por lo que el cómputo del plazo legal debía partir tomando en cuenta como base ese aspecto.

Ante ello, los promoventes aluden que el *Tribunal Local* interpretó erróneamente los artículos aplicados en la resolución, pues el hecho de que el Consejo General ordenara la notificación por estrados, no la excusaba de su deber de hacer del conocimiento de manera personal a los sujetos que eventualmente podían resentir alguna afectación.

Además, una notificación por estrados les impondría la carga a los actores de tener que acudir diariamente al *Instituto Local* para realizar la revisión oportuna de los mismos.

Para esta Sala Regional **no les asiste razón** a los impugnantes, porque, se considera que la notificación por estrados tuvo plena eficacia para que pudieran ejercer su derecho de defensa, esto incluso tomando en cuenta la jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS<sup>4</sup>, así como la diversa Jurisprudencia 34/2016, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 34/2016, de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Cabe señalar, que en el caso la notificación por estrados no constituye una carga desmedida para los impugnantes, porque lo cierto es que no tienen un pleno carácter de terceros extraños o ajenos al procedimiento de la cadena impugnativa, pues ellos mismos señalan expresamente ser integrantes de la dirigencia estatal del otrora partido político local Nueva Alianza Guanajuato y, en esa medida, en términos del artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, mientras subsistieran las obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización por parte de los integrantes del instituto político estos debían estar al tanto del acontecer dentro de los procedimientos y actos que involucraran al partido en la fase en que se encuentra<sup>6</sup>.

Sirve de apoyo la tesis de la Sala Superior XVIII/2012, de rubro: PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, la cual es clara en el sentido de establecer la subsistencia de la responsabilidad de quienes integran un partido político frente a sus obligaciones en temas de fiscalización<sup>7</sup>.

Por ello, es que los impugnantes en su carácter de integrantes del otrora instituto político local debieron estar al tanto de todos los actos que involucraran el cumplimiento de las obligaciones incluso la que ahora dio origen a la cadena impugnativa.

En ese sentido, se desestima el agravio planteado.

Ahora, ante esta Sala Regional, los actores también argumentan que la resolución impugnada es contraria a derecho e imposibilita su acceso a la justicia, ya que desde su perspectiva, sí cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo, toda vez que sí se dirige directamente en su contra, pues formaron parte del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza

---

<sup>6</sup> . Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

<sup>7</sup> Véase la Tesis XVIII/2012, de rubro y texto: PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.



(como Presidente y como Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas, respectivamente); de esa manera, la instrucción por parte del *Instituto Local* a la *Secretaría Ejecutiva*, consistente en la presentación de acciones legales en distintas vías (civil, penal y administrativa), sí es un acto individualizado, cierto, directo e inmediato en su contra, que de realizarse implicaría molestias y afectaciones mayores que se pretenden evitar, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, el *Tribunal Local* debió advertir que sí se actualizaba el interés jurídico de los actores.

Para esta Sala Regional el agravio es **ineficaz** porque con independencia de que pudiera asistirles razón o no a los actores respecto de este punto, lo cierto es que subsistiría la ausencia de oportunidad en sus impugnaciones locales, por lo que a ningún fin práctico lleva el análisis de dichos planteamientos.

Lo anterior, porque, como ya se estableció en el apartado previo, la notificación por estrados fue efectuada con plena validez jurídica y era correcto tomarla como punto de partida para computar el plazo legal de la presentación de las demandas locales, sin que se actualizara un supuesto para notificar personalmente a los ahora actores, como es el caso de requerimientos dirigidos a ellos en forma directa.

Ahora bien, se considera **ineficaz** el agravio donde quienes promueven aluden a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que el *Tribunal Local* no solo no expuso el contenido de la tesis aislada PC VII.P. J/1 P en la que basa su argumento, si no que tampoco precisa cuales son las razones por las que a su consideración se puede equiparar la emisión de un acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, con la integración de una carpeta de investigación.

Lo anterior, porque a través de tal planteamiento no logran derrotar las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, pues su argumento solo se encamina a evidenciar errores de aspecto formal que no llevan a destruir el acto y su razones, así como tampoco lleva a evidenciar aspectos que demuestren su ilegalidad y con ello arribar a la posible revocación, por lo que el acuerdo mantendría su valía y efectos legales a pesar de esas posibles faltas, es decir, los supuestos vicios aludidos no combaten la tesis que lleva a ordenar la presentación de las distintas causas legales.

Los impugnantes refieren que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, puesto que no advirtió que en la demanda local se plantearon agravios enderezados a controvertir la falta de notificación de diversas actuaciones realizadas por la

## SM-JE-25/2023 Y SU ACUMULADO

autoridad electoral y el interventor designado, aunado a que tampoco desvirtuó su motivo de inconformidad de que tuvo conocimiento del acto impugnado por la referencia que le hizo un conocido respecto de una publicación.

Tales argumentos son **ineficaces** en tanto esos aspectos no fueron materia de análisis derivado de que, al margen de que las partes no aludieron como agravio formal esos aspectos, con independencia de ello, estos en todo caso constituían el estudio de fondo el cual no se efectuó por parte del *Tribunal Local* en razón de que decretó la improcedencia de los juicios, sin que ello pueda definirse como una denegación de acceso a la justicia pues el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación es un aspecto que debe cumplirse sin que pase inadvertido que la autoridad no deba caer en meros formalismos evitando con ello el estudio de fondo.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del juicio SM-JE-26/2023 al diverso SM-JE-25/2023, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JE-25/2023 Y SU ACUMULADO**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*